



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ANTONIO PEÑA MARÍN

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2321/2017

En México, Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2321/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Antonio Peña Marín, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 5504000031417, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Con motivo del decreto que adiciona un capítulo III BIS al Título Décimo Quinto del Código Civil para el D.F. hoy CDMX bajo la figura denominada "HIPOTECA INVERSA". Les pido se sirvan proporcionar toda aquella información que _posean respecto de la propuesta o iniciativa de Ley, los debates, propuestas, mejoras adiciones y exposición de motivos con que concluyeron los trabajos para insertar la nueva disposición en la ley.

Asimismo, se sirva proporcionar aquellos estudios que comparativamente en otros países en base a su experiencia sirvieron de base para impulsar dicha iniciativa ahora en ley.

Finalmente se sirvan indicarme, si en sus archivos tienen información generada de la eficiencia de dicha reforma y si alcanzo los efectos esperados en beneficio de las personas mayores, y las acciones a implementar para ese fin.

Datos para facilitar su localización

La figura jurídica de HIPOTECA INVERSA fue publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX el 27 de marzo de 2017, sin embargo, los trabajos legislativos y los previos por el partido que formula la iniciativa de ley y los debates en los que participaron para arribar a esta inserción en la ley, se dieron probablemente entre los años de 2011 a 2016.” (sic)

II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la remisión de la solicitud de información ante el Sujeto Obligado que consideró competente, a través



de oficio sin número del uno de noviembre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“ ...

*Hacemos de su conocimiento que la información que solicita no obra en los archivos de este Instituto Político por no ser el sujeto competente; por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, toda vez que como se desprende del texto de su solicitud la información de su interés corresponde a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, por lo anterior, se canalizó a dicha instancia, a lo que correspondió el folio **5000000211817**.*

...” (sic)

III. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Dice que no es el sujeto obligado y remite la solicitud a la asamblea legislativa

No proporciona el posicionamiento de la fracción parlamentaria en la asamblea respecto del tema solicitado, con el cual condujo su estudio a la figura jurídica que se discutió en la legislatura local.” (sic)

IV. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio UTPRDCDMX/233/17 de la misma fecha, y formuló alegatos en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, la orientación que esta Unidad de Transparencia brindó al solicitante, se debió principalmente a que la información solicitada no obra en los archivos del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, y en virtud de que la presentación de la iniciativa, exposición de motivos, posicionamientos de las fracciones parlamentarias, debate, y aprobación del tema del cual solicitó la información, se llevaron a cabo en el órgano legislativo local, se orientó la solicitud a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 83, 86, 87 TER, 87 CUARTER y 87 QUINTUS de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Archivo Histórico del órgano legislativo "se encargará de compilar y custodiar el acervo documental administrativo y legislativo producido por las distintas áreas del órgano legislativo del Distrito Federal, atendiendo a las disposiciones legales correspondientes".

Así también, "deberán estar depositados los siguientes documentos, además de aquellos que establezcan las disposiciones jurídicas correspondientes:

I. Informes de diputados, comisiones y Mesas Directivas; y

II. Comunicaciones, Iniciativas, Dictámenes, Propuestas, Denuncias y Efemérides presentadas por las diputadas y diputados;



Los documentos que posean las diputadas y los diputados, las Comisiones, Comités y Unidades Administrativas, estarán en su posesión para resguardo y consulta del público en general, hasta el final de cada Legislatura, cuando deberán remitirse al Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa."

Así mismo, este Instituto Político no tiene obligación legal y/o estatutaria de detentar la información solicitada.

*Tal y como se acredita con las documentales anteriormente señaladas, se tiene que este Partido Político dio trámite y respuesta a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como la información exhibida, con la finalidad de acreditar que esta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley y atendió debidamente la solicitud de información.
..." (sic)*

VI. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino a manera de alegatos.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El ocho de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual dispone:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Con motivo del decreto que adiciona un capítulo III BIS al Título Décimo Quinto del Código Civil para el D.F. hoy CDMX bajo la figura denominada “HIPOTECA INVERSA”. Les pido se sirvan</i></p>	<p><i>“... Hacemos de su conocimiento que la información que solicita no obra en los archivos de este Instituto Político por no ser el sujeto competente; por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de</i></p>	<p><i>“Dice que no es el sujeto obligado y remite la solicitud a la asamblea legislativa</i></p> <p><i>No proporciona el posicionamiento de la fracción parlamentaria en la asamblea respecto del tema solicitado, con el cual condujo su estudio a</i></p>



<p>proporcionar toda aquella información que _posean respecto de la propuesta o iniciativa de Ley, los debates, propuestas, mejoras adiciones y exposición de motivos con que concluyeron los trabajos para insertar la nueva disposición en la ley.</p> <p>Asimismo, se sirva proporcionar aquellos estudios que comparativamente en otros países en base a su experiencia sirvieron de base para impulsar dicha iniciativa ahora en ley.</p> <p>Finalmente se sirvan indicarme, si en sus archivos tienen información generada de la eficiencia de dicha reforma y si alcanzo los efectos esperados en beneficio de las personas mayores, y las acciones a implementar para ese fin.</p>	<p>Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, toda vez que como se desprende del texto de su solicitud la información de su interés corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo anterior, se canalizó a dicha instancia, a lo que correspondió el folio 5000000211817. ...” (sic)</p>	<p>la figura jurídica que se discutió en la legislatura local.” (sic)</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------



<p>Datos para facilitar su localización <i>La figura jurídica de HIPOTECA INVERSA fue publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX el 27 de marzo de 2017, sin embargo, los trabajos legislativos y los previos por el partido que formula la iniciativa de ley y los debates en los que participaron para arribar a esta inserción en la ley, se dieron probablemente entre los años de 2011 a 2016.” (sic)</i></p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010*



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino a manera de alegatos, reiteró la respuesta impugnada señalando que la remisión a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se debió principalmente a que la información solicitada no se encontraba en los archivos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, y en virtud de que la presentación de la iniciativa, exposición de motivos, posicionamientos de las fracciones parlamentarias, debate, y aprobación del tema del cual solicitó la información, se llevaron a cabo en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 86, 87 TER, 87 CUARTER y 87 QUINTUS de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que determinan que el Archivo Histórico del órgano legislativo "se encargará de compilar y custodiar el acervo documental administrativo y legislativo producido por las distintas áreas del órgano legislativo del Distrito Federal, atendiendo a las disposiciones legales correspondientes", por lo que evidentemente ese Sujeto recurrido no tiene la obligación legal y/o estatutaria de detentar la información solicitada.



Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en atención a la solicitud de información de interés del particular, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de la remisión de la solicitud de información a la autoridad competente sin proporcionar la información solicitada.

En ese orden de ideas, es importante citar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

“Con motivo del decreto que adiciona un capítulo III BIS al Título Décimo Quinto del Código Civil para el D.F. hoy CDMX bajo la figura denominada "HIPOTECA INVERSA". Les pido se sirvan proporcionar toda aquella información que _posean respecto de la propuesta o iniciativa de Ley, los debates, propuestas, mejoras adiciones y exposición de motivos con que concluyeron los trabajos para insertar la nueva disposición en la ley.

Asimismo, se sirva proporcionar aquellos estudios que comparativamente en otros países en base a su experiencia sirvieron de base para impulsar dicha iniciativa ahora en ley.

Finalmente se sirvan indicarme, si en sus archivos tienen información generada de la eficiencia de dicha reforma y si alcanzo los efectos esperados en beneficio de las personas mayores, y las acciones a implementar para ese fin.

Datos para facilitar su localización

La figura jurídica de HIPOTECA INVERSA fue publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX el 27 de marzo de 2017, sin embargo, los trabajos legislativos y los previos por el partido que formula la iniciativa de ley y los debates en los que participaron para arribar a esta inserción en la ley, se dieron probablemente entre los años de 2011 a 2016.” (sic)



RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

“ ...

*Hacemos de su conocimiento que la información que solicita no obra en los archivos de este Instituto Político por no ser el sujeto competente; por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, toda vez que como se desprende del texto de su solicitud la información de su interés corresponde a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, por lo anterior, se canalizó a dicha instancia, a lo que correspondió el folio **5000000211817**.*

...” (sic)

Asimismo, este Órgano Colegiado citar la siguiente normatividad, la cual dispone:

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 87 TER. *La Asamblea Legislativa contará con un Archivo Histórico que estará a cargo de la Oficialía Mayor y que se encargará de compilar y custodiar el acervo documental administrativo y legislativo producido por las distintas áreas del órgano legislativo del Distrito Federal, atendiendo a las disposiciones legales correspondientes.*

El Archivo Histórico tendrá un espacio específicamente destinado para su ubicación dentro de las instalaciones de la Asamblea Legislativa, mismo que deberá contar con las condiciones necesarias para la óptima conservación del acervo documental bajo su resguardo.

ARTÍCULO 87 QUARTER.- *El Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa podrá ser consultado por el personal de la misma y por el público en general, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública.*

ARTÍCULO 87 QUINTUS.- *En el Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa deberán estar depositados los siguientes documentos, además de aquellos que establezcan las disposiciones jurídicas correspondientes:*

I. Informes de diputados, comisiones y Mesas Directivas;

II. Comunicaciones, Iniciativas, Dictámenes, Propuestas, Denuncias y Efemérides presentadas por las diputadas y diputados; y

III. Las videograbaciones que genere el Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



Los documentos que posean las diputadas y los diputados, las Comisiones, Comités, Unidades Administrativas y el Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estarán en su posesión para resguardo y consulta del público en general, hasta el final de cada Legislatura, cuando deberán remitirse al Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa.

De la normatividad transcrita, se advierte lo siguiente:

- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal contará con un archivo histórico que estará a cargo de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y que se encargará de compilar y custodiar el acervo documental administrativo y legislativo producido por las distintas áreas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, atendiendo a las disposiciones legales correspondientes.
- En dicho archivo, deberán estar depositados los siguientes: Informes de diputados, comisiones y Mesas Directivas; Comunicaciones, Iniciativas, Dictámenes, Propuestas, Denuncias y Efemérides presentadas por las diputadas y diputados; y las videograbaciones que genere el Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Los documentos que posean las diputadas y los diputados, las Comisiones, Comités, Unidades Administrativas y el Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **estarán en su posesión para resguardo y consulta del público en general, hasta el final de cada Legislatura, cuando deberán remitirse al Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

En tal virtud, se entiende que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la competente en detentar la información de interés de la particular, tal y como fue respondido por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, ya que la Ley Orgánica citada determina que los documentos que posean las diputadas y los diputados, las Comisiones, Comités, Unidades Administrativas y el Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **estarán en su posesión para resguardo y consulta del público en general, hasta el final de cada Legislatura, cuando deberán**



remitirse al Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que la determinación de la competencia del Sujeto recurrido y de la cual se inconformó el recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, al ser precisamente la autoridad competente para satisfacer el requerimiento de información.

Una vez determinado lo anterior, es importante señalar que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEX, generando el folio correspondiente, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, los cuales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria ***incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación***, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...
VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o



medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es incompetente para proporcionar lo requerido, procederá **remitiendo la misma a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para la atención procedente.**

En ese sentido, es evidente que el Sujeto Obligado cumplió con los preceptos legales transcritos, toda vez que informó no ser competente para la atención de la solicitud de información y observó el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que contempla la remisión de las solicitudes de información cuando la autoridad que conoce de la misma no es competente, deviniendo en un actuar fundado y motivado al haber actuado de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

...

De la fracción VIII del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín*



Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De la fracción IX del precepto legal transcrito, se desprende que los actos administrativos deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente asunto aconteció**, ya que el Sujeto recurrido procedió conforme lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez **que realizó la remisión de la solicitud de información al Sujeto Obligado competente** para su atención, realizando las gestiones pertinentes y generando su folio respectivo.

En consecuencia, el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado resultó no ser competente para proporcionar la información de su interés, en virtud de que de conformidad con la normatividad citada es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la que detenta la información, puesto que la genera, por lo que la remisión se encontró debidamente fundada y motivada, en apego a lo determinado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO